

**SESIÓN VIRTUAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
29 DE MARZO DE 2021
ACTA NO. TEEM-PLENO-019/2021**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallet) Muy buenas tardes, siendo las veintidós horas con treinta y ocho minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, da inicio la sesión pública virtual del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, convocada para esta fecha. -----

Secretaria, por favor, dé cuenta con las formalidades correspondientes para el desarrollo de la presente sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. -----

De acuerdo con el artículo 14 fracciones (décima y décima primera) del Reglamento Interno de este Tribunal, doy fe, que en la pantalla que tengo frente a mí, se encuentran presentes cinco personas que concuerdan sus rasgos físicos, sin grados de error, con las Magistradas y Magistrados que conforman el Pleno de este Tribunal. -----

Por ello, y a fin de verificar el quórum legal para sesionar, realizo el pase de lista siguiente: -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Presente Secretaria. ----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Presente. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Presente. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Presente. ----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Presente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real los cinco integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe quórum legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Es importante destacar que el desarrollo de la presente sesión pública, bajo la modalidad en que se practica, se fundamenta en los **Acuerdos Plenarios de 17 y 19 de marzo; 17 de abril y 14 de mayo**, así como en el Acuerdo Administrativo de Presidencia de **30 de marzo**, todos del año dos mil veinte, los cuales fueron emitidos en atención a la contingencia que se vive en todo el país, y con el propósito de reducir el riesgo de contagio entre el personal de este Tribunal y los justiciables. -----

Acuerdos que han sido del conocimiento de la ciudadanía a través de los estrados de este Tribunal y del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo, así como la página de internet. Bajo ese tenor, el orden del día propuesto es el siguiente: -----

Primero. Dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-017/2021**, celebrada el veintitrés de marzo del año en curso.

4.

Segundo. Aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-017/2021**, celebrada el veintitrés de marzo del año en curso.

Tercero. Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-042/2021**, promovido por Vicente Guerrero Torres contra actos del Instituto Electoral de Michoacán y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales.

Cuarto. Proyecto de Sentencia de los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-010/2021 y TEEM-RAP-011/2021 Acumulados**, promovidos por el Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos.

Quinto. Proyecto de Acuerdo Administrativo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se aprueban los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el uso de mecanismos electrónicos en la recepción de medios de impugnación, de promociones y notificaciones electrónicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el expediente ST-JE-05/2021, y aprobación en su caso.

Presidenta, Magistradas, Magistrados, son los asuntos enlistados para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta del orden del día, ¿alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretaria por favor, tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el orden del día. -----

4

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, el **primer** punto del orden del día corresponde a la dispensa de la lectura del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-017/2021**, celebrada el veintitrés de marzo del año en curso, previamente circulada. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Conforme. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De acuerdo. -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta le informo que la dispensa de la lectura del acta en mención, fue aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias, Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Presidenta. El **segundo** punto del orden del día, corresponde a la aprobación del contenido del acta de sesión de Pleno número **TEEM-PLENO-017/2021**, celebrada el veintitrés de marzo del año en curso. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados, está a su consideración la propuesta, ¿alguien desea hacer alguna intervención? al no existir intervenciones Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Magistrada Presidenta. --

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo, nada más solicitando se agreguen algunas observaciones que he remitido, gracias. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que el contenido del acta sometida a aprobación del Pleno fue aprobada por unanimidad de votos, con las precisiones que señaló el Magistrado José René Olivos Campos. -----

4.

4.

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. Por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El tercer punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-042/2021**, promovido por Vicente Guerrero Torres contra actos del Instituto Electoral de Michoacán y otros. **Magistrada Ponente:** Yurisha Andrade Morales. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al Juicio Ciudadano TEEM-JDC-042/2021, promovido por Vicente Guerrero Torres, quien se ostenta como aspirante externo a la candidatura del Gobierno del Estado de Michoacán por el Partido Político MORENA, contra el Instituto Electoral de Michoacán, Partido Político MORENA y Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en el cual controvertió el registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco a la gubernatura de Michoacán, por el Partido MORENA y/o la Coalición MORENA-PT "Juntos Haremos Historia" que, a decir del actor, se llevó a cabo ante el Instituto Electoral de Michoacán el dieciocho de marzo de este año, así como la resolución del acuerdo del Consejo General Instituto Electoral de Michoacán, sobre el registro mencionado. -----

En la consulta, se propone desechar de plano la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano, ello en atención a que se actualiza la causal de improcedencia de la cosa juzgada refleja, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral; así como la prevista en el artículo 11 fracción III de la citada ley, relativa a que los actos reclamados no afectan el interés jurídico del recurrente. -----

La primera causal, de la eficacia refleja de la cosa juzgada, en atención a que la pretensión del actor ya ha sido materia de Juicio Ciudadano diverso, radicado en este Órgano Jurisdiccional -TEEM-JDC-012/2021-, el cual tiene el carácter de firme al haberse agotado la cadena impugnativa; ello con independencia de que la identidad del acto reclamado no sea en los mismos términos, sin embargo, la pretensión final sí es la misma. -----

Lo anterior, por que dichos actos ya fueron reclamados por el actor en similares términos en que lo hace en el presente juicio. En particular en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-057/2021, en el Juicio Ciudadano TEEM-JDC-012/2021 y TEEM-JDC-013/2021 acumulados, incluso en el Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-288/2021, con lo cual queda evidenciada, la transferencia de los efectos de la eficacia refleja de la institución de la cosa juzgada, que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral. -----

Se advierte del proyecto se actualizan la totalidad de los elementos que deben concurrir para que se produzcan, mismos que se centran en la existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente, así como otro en trámite y que en ambos concurren la identidad del objeto y situación a resolver que constituye como en la especie un elemento para resolver. -----

Ahora, por cuanto ve a que la actora identifica la resolución del acuerdo del Consejo General, sobre el registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco a la gubernatura de Michoacán, por el Partido MORENA y/o la Coalición de MORENA-PT “Juntos Haremos Historia”, se actualiza la causal relativa a que el acto no le genera perjuicio al actor debido a que de acuerdo al calendario del Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral ordinario 2020-2021, del diez al veinticuatro de marzo se presentaron ante el Instituto las solicitudes de los ciudadanos que deseaban participar como candidatos a la gubernatura del Estado de Michoacán, en el proceso ordinario local 2020-2021, en ese periodo aún no se tiene la calidad de candidato, pues cuando se establece esa calidad es de conformidad con el artículo 190 fracción VII del Código Electoral, el registro de candidatos a cargos de elección popular se hará ante el Consejo General, el cual celebrará en los diez días siguientes al término de cada uno de los plazos la sesión cuyo objeto será registrar las candidaturas que procedan. En este sentido la resolución del acuerdo que concede el registro a Raúl Morón Orozco como candidato es un hecho que aún no acontece. -----

Además, que de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, refiere que las sentencias que resuelvan el fondo del Juicio Ciudadano tienen por objeto restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado lo que implica la existencia de un acto u omisión que vulnere sus derechos; en este contexto para este Órgano Jurisdiccional, perdón, en este contexto para que este Órgano Jurisdiccional se pueda pronunciar sobre una vulneración que ha ocurrido en la esfera de los derechos político electorales, este acto debe existir. -----

En ese contexto, la existencia de actos futuros, propicia la actualización de una causal de improcedencia, ya que estos materialmente no existen. -----

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, lo conducente es que de conformidad con los artículos 11 fracciones II y VII en relación con el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, se debe desechar de plano la demanda. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria, se pone a consideración el proyecto a los integrantes del Pleno, sí Magistrado Olivos, adelante. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Gracias, buenas noches Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrado, el proyecto que se nos presenta por la Magistrada ponente en esta ocasión, propone como ha dado cuenta la Secretaria, desechar la demanda en base a que se actualiza, por una parte, la eficacia refleja de la cosa juzgada y por la otra la inexistencia del acto que pueda afectar el interés jurídico del recurrente. Adelanto que el sentido de mi voto será a favor del proyecto; toda vez, tal como se aduce, estamos frente a un caso en el que de acuerdo a la línea jurisprudencial dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se surten los requisitos necesarios para la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues quedó de manifiesto que la pretensión del actor, relativa a la designación del candidato a la gubernatura del Estado, ya fue materia de análisis en la diversa cadena impugnativa en la que de forma medular, hizo valer los mismos motivos de agravio. -----

De igual manera, estimó correcta la determinación de que este Tribunal, no está en posibilidad de pronunciarse sobre el segundo de los actos impugnados, al

resultar un acto de realización incierta, puesto que se hace consistir en la resolución, que deberá recaer a la solicitud del registro de la candidatura del ciudadano Raúl Morón Orozco, por parte de la coalición mencionada, misma que a la fecha no ha sido dictada por el Consejo General del Instituto, al encontrarse dentro del plazo que le otorga la ley para tal efecto, es cuanto, Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado ¿alguien más desea intervenir? sí Magistrada Bahena, adelante. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Muchas gracias Presidenta, buenas noches a todas y a todos, si bien anunció que mi voto será a favor del proyecto de cuenta, a consideración de la de la voz, la demanda se encuentra dirigida a controvertir lo que el acto señala como registro del candidato a la gubernatura del partido MORENA y dicha impugnación se debe desechar al colmarse el supuesto de improcedencia, establecido en el artículo 11 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, ya que se trata de un medio de impugnación que se basa en actos futuros de realización incierta, lo que es suficiente para decretar en ese caso el desechamiento propuesto. -----

Sin embargo, no comparto el estudio que se hace respecto de la supuesta actualización de la causal de improcedencia, que deriva de la existencia de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada, ello es así, en virtud de que en el proyecto no se precisa que se impugne un acto u omisión de manera concreta en este medio de impugnación, respecto de un asunto que se judicializó previamente, ya que sólo se hace mención a lo que se identifica como agravios, así en mi opinión las manifestaciones del actor en cuanto a la narración de hechos relacionados con la queja intra-partidaria, en el CNHJ-57/2001, el Juicio Ciudadano de TEEM-JDC- 012/2021 y el TEEM-JDC-013/2021 acumulados, así como el Juicio Ciudadano Federal SUP-JDC-288/2021, obedecen a los hechos y contexto en que el actor sustenta la impugnación del registro aludido, por lo tanto sostengo que no debía ser analizada dicha causal de improcedencia, es cuánto. --

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada ¿alguna otra intervención? Con su permiso. -----

El proyecto que someto a su consideración, se relaciona con la demanda promovida por Vicente Guerrero Torres, contra el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, Partido Político MORENA y su Comité Ejecutivo Nacional, en el cual controvertió el registro de la candidatura de Raúl Morón Orozco a la gubernatura de Michoacán, por dicho instituto político y/o la Coalición de MORENA-PT "Juntos Haremos Historia" que a su decir, se llevó a cabo ante el Instituto Electoral de Michoacán el dieciocho de marzo, así como la resolución del acuerdo del Consejo General, sobre el registro de la citada candidatura. -----

En este sentido, se realizó el análisis y estudio del Juicio Ciudadano referido, en el que se evidenció que se actualizaban las causales de improcedencia de la eficacia refleja de la cosa juzgada prevista en el artículo 11 fracción VII, así como la prevista en la fracción III de la Ley de Justicia Electoral, relativa a que los actos reclamados no afectan el interés jurídico del recurrente. -----

Lo anterior, en atención a que la pretensión del actor ya ha sido materia de diverso Juicio Ciudadano radicado en este Órgano Jurisdiccional con número TEEM-JDC-012/2021, el cual, tiene el carácter de firme al haberse agotado la cadena impugnativa respectiva por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-288/2021; ello con independencia de que la identidad del acto reclamado no sea en los

mismos términos, sin embargo, la pretensión final sí es la misma, que es que, dicho ciudadano no sea reconocido como candidato del Partido MORENA o la Coalición “Juntos Haremos Historia”. -----

Ahora, respecto al acto que el actor identifica como la resolución del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sobre el registro de la candidatura a la gubernatura de Michoacán, por el Partido Político MORENA y/o la referida coalición, se actualiza la causal de improcedencia relativa a que su reclamo lo hace depender de circunstancias futuras e inciertas, dado a que como lo informó el Instituto Electoral de Michoacán, no ha emitido a la fecha el acto controvertido, en atención de que, de acuerdo con el calendario electoral el plazo que tiene para emitir la resolución de aprobación de las candidaturas a la gubernatura es del veinticinco de marzo al tres de abril, encontrándonos en el periodo para que el Consejo General resuelva sobre dicha solicitud. -----

En este contexto, para que este Órgano Jurisdiccional se pueda pronunciar sobre una vulneración que ha ocurrido en la esfera de los derechos político-electorales, estos actos deben existir, ya que la esencia del Juicio Ciudadano es restituir el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado, corrigiendo dicha violación, es cuánto. -----

¿Alguien más desea intervenir? al agotarse las intervenciones le pido por favor Secretaria tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con el proyecto y dependiendo del resultado de la votación, me reservo mi derecho de emitir un voto razonado. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con la propuesta. --

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - En el sentido señalado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Es mi consulta.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informó que el proyecto de sentencia fue aprobado por unanimidad con el voto razonado que se reserva pronunciar la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-042/2021**, este Pleno **resuelve:** -----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del Juicio Ciudadano promovido por el actor. -----

Secretaria, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

4.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **cuarto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Sentencia de los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-010/2021 y TEEM-RAP-011/2021 Acumulados**, promovidos por el Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México contra actos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. **Magistrada Ponente:** Alma Rosa Bahena Villalobos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Secretaria, por favor dé la cuenta del proyecto. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----


Doy cuenta con el proyecto de sentencia de los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEM-RAP-010/2021 y TEEM-RAP-011/2021 interpuestos por el Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de ocho de marzo, por el que se aprobaron los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, identificado con la clave IEM-CG-73/2021. -----

En el proyecto se propone primero, acumular los medios de impugnación antes señalados por existir conexidad en la causa, ser idéntica la autoridad responsable y acto impugnado. -----

En el primero de los recursos mencionados, comparece como tercero interesado el Partido Verde, sin embargo, este Tribunal Electoral no le reconoce tal calidad, toda vez que no tiene un derecho incompatible con el que persigue el primero de los apelantes, sino que resulta coincidente su pretensión, pues además acude como actor en el segundo de los medios de impugnación. -----

En cuanto a las causales de improcedencia, se desestima la hecha valer por la responsable, consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, pues conforme a lo estimado, no es dable actualizar la notificación automática, ya que el acuerdo no fue aprobado en sus términos y el Instituto incumplió con el cuarto de los transitorios al no haber notificado al primero de ellos y hacerlo dos días después con el segundo. -----

Se analiza la controversia dilucidando en primer término si la temporalidad en que fueron aprobados los lineamientos, es decir dos días antes del comienzo del registro de las candidaturas a la gubernatura atenta contra el desarrollo y la certeza jurídica que debe generar la autoridad electoral en un proceso electoral, proponiendo declarar dicho agravio como infundado, pues lejos de generar incertidumbre jurídica sobre el desarrollo de esta etapa, la creación de dicho cuerpo normativo atiende a velar por los principios de certeza y legalidad que rigen la función electoral, al dotar de mecanismos idóneos para llevar a cabo el registro, así como por no establecer requisitos distintos a los contenidos a la normativa electoral del Estado de Michoacán. -----

Posteriormente, se examina la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los Lineamientos aprobados en sus numerales 23 -consecutivos 8, 9 y 10-, 24 -consecutivos 9, 10 y 11- y 25 -consecutivos 10, 11 y 12-, que pertenecen a la exigencia de requisitos para el registro de candidaturas determinados en el artículo 189, fracción II, en los incisos g) declaración patrimonial, h) declaración de intereses, i) declaración de situación fiscal, y j) carta de antecedentes no penales, 

para lo cual se emplea como metodología el test de proporcionalidad atendiendo a los subprincipios que lo integran. -----

Al respecto, se considera que el agravio es fundado con relación a las declaraciones patrimonial y de intereses, pues se trata de requisitos no idóneos al no encontrarse contemplados Constitucionalmente y que son exigibles exclusivamente para servidores públicos, lo que no ocurre en el caso, pues la intención de las personas que vayan a registrarse en las candidaturas es apenas de acceder a la postulación para contender por un cargo de elección popular, sin que se tenga la certeza de que resultarán ganadores en la contienda electoral. -----

Por cuanto ve a la declaración de situación fiscal, el agravio se considera parcialmente fundado, pues el legislador estableció un documento que no existe como tal y el Instituto no especificó qué documento se requería para acreditar la situación fiscal de la persona que vaya a registrarse a la candidatura. -----

Sin embargo, al realizar el test de proporcionalidad, se considera que la solicitud de un documento con el que se acredite la información fiscal de la persona que pretende registrarse resulta idóneo, pues su fin obedece a que el sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y los propios candidatos se encuentra protegidos Constitucionalmente; por lo cual posteriormente al revisar el subprincipio de necesidad, se considera que el documento donde obre la constancia del Registro Federal de Contribuyentes resulta necesario y lo menos gravoso para cumplir con dicho fin. -----

Por lo anterior se propone modificar el acuerdo impugnado en lo que ve a este punto y tomando en consideración la situación de riesgo sanitario derivada de la pandemia por el virus del SARS Cov2, se propone vincular al Instituto Electoral, para que por su conducto se gestione las facilidades a efecto de concretar las citas a los partidos políticos y a las y los ciudadanos que vayan a registrarse para una candidatura y que no hayan podido realizarlo de manera virtual o cuenten anteriormente con el registro. -----

Dentro del mismo apartado se analiza el requisito de la entrega de cartas de antecedentes no penales, estimándose el agravio como fundado, pues en primer término se trata de un requisito negativo, que debe presumirse satisfecho, salvo prueba en contrario, recayendo demostrar este hecho precisamente a quien afirme su incumplimiento. -----

De igual forma, la existencia de antecedentes penales no acredita por sí sola la carencia de probidad de una persona y del modo honesto de vivir conforme a los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior y atenta contra el principio de presunción de inocencia contemplado en los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, 8, párrafo 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano. -----

Por lo cual, al realizar un ejercicio de subsunción con lo resuelto previamente por la Suprema Corte y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene q la obligación de anexar a la solicitud de registro de candidaturas de elección popular la constancia de no antecedentes penales, lo cual constituye una restricción injustificada al derecho a ser votado que limita en exceso el derecho a ser votado. -----

Precisado lo anterior, se propone la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los incisos g), h) y j) correspondientes a la fracción II, del artículo

9.

189 del Código Electoral, estimándose que en razón de que los apelantes acudieron a deducir acciones tuitivas de intereses difusos, los efectos deberán hacerse extensivos a las personas que tengan coincidencias en las mismas calidades jurídicas y fácticas. -----

Por último se analiza si la utilización del Sistema de captura e impresión de formatos para el registro de candidaturas, también aprobado en el acuerdo impugnado, representa una violación a los principios de certeza y legalidad, propios del Derecho Electoral, resultando infundado; lo anterior ya que se trata de una herramienta informática que permite a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes requisitar la información que es inherente a su registro y que indudablemente deberá integrarse de manera impresa, es decir, que tiene como fin hacer más eficiente, práctico y sencillo el registro de candidaturas y es acorde a la necesidad de utilizar medios electrónicos con motivo de la pandemia mundial que nos aqueja, a efecto de minimizar los riesgos de contagio con motivo de la interacción directa de quienes intervienen en el proceso de registro de las candidaturas. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes de este Pleno el proyecto de la cuenta, adelante Magistrado Olivos. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - Muchas gracias Presidenta, el proyecto del que nos ha dado cuenta la Secretaria General y que ha puesto a consideración la Magistrada ponente, lo propuesto de modificar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se aprueban los lineamientos y formatos para el registro de candidaturas postulados por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y en su caso las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, identificado con la clave IEM-CG-73/2021, en lo concerniente a los lineamientos 23, 24 y 25, así como ordenar la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los incisos g), h), i), j) correspondientes a la fracción segunda del artículo 189 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, lo comparto, como lo he anunciado y pues al realizar el estudio sobre la inconstitucionalidad e inconveniencia del acuerdo impugnado, en cuanto a la exigencia de los requisitos para el registro de las candidaturas contempladas en los artículos e inciso citados, es que se hace evidente que dichas porciones normativas son desproporcionadas y constituye una carga excesiva para los candidatos que aspiren a registrarse. -----

Dichos requisitos consisten, en exhibir la declaración patrimonial, la declaración de intereses, la declaración de situación fiscal y la carta de no antecedentes penales; así atento al principio pro persona, en virtud del cual las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución Federal y los Tratados Internacionales de los que México sea parte, el cual se encuentra previsto en el artículo primero, segundo párrafo de la Constitución, el Tribunal Electoral, tiene la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir de este principio, de modo que analizadas las diversas alternativas interpretativas, debe optarse por aquellas que reconozcan con mayor amplitud los derechos o bien que los restrinjan en menor medida. -----

Es por ello, que acorde al principio de prevalencia de interpretación conforme, al cual el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos, es que



consideró como es propuesto que en aras de maximizar el derecho de ser votado contenidos en los incisos g), h), i), j), correspondientes a la fracción segunda del artículo 189 del Código en cita, estos resultan inconstitucionales; por tanto, es que comparto que se inapliquen al caso concreto. -----

También comparto que se vincule al Instituto Electoral, para que proceda en los mismos términos de la inaplicación normativa, respecto de aquellas personas que se encuentran en idéntica situación jurídica y fáctica del hecho de generar la vulneración alegada, ello permite garantizar los principios de igualdad y oportunidades y certeza en el proceso electoral, dado que del acuerdo impugnado es una norma con repercusiones en todos los partidos políticos, lo ordenado por esta resolución debe tener efectos generales al ajustar el acto a las directrices constitucionales y convencionales ya que en el caso no puede valorarse exclusivamente en función de la relación procesal originada por la interpretación del medio de impugnación, al existir otros sujetos como son los partidos políticos, quienes se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, por lo que anuncié mi voto a favor, es cuanto, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado Olivos, adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta, Magistrados, Magistradas, Secretaria y público y medios de comunicación que nos acompañan en esta transmisión en su modalidad en línea, me permito de manera muy respetuosa, ahorita que escuchaba ya la cuenta que muy amable se nos da a conocer, adelantó que estaría yo acompañando en parte el proyecto esté en base en los argumentos que se nos han dado, y sobre todo hay un aspecto que sí me parece importante destacar sobre la base de lo que establece esta reforma que hubo al Código Electoral en Michoacán, el veintinueve de mayo del dos mil veinte. -----

Parto de una base, que me parece destacable, sobre todo que tomando en cuenta el contexto en el que se plantea, en este caso las demandas que se presentaron, que hay algo que me llama primeramente la atención, es el tema principalmente de la oportunidad, que esa parte ahorita checándolo aquí en el proyecto, por lo que corresponde al Partido Acción Nacional, no me queda la menor duda en que está en tiempo para la presente impugnación, de manera muy respetuosa consideró que en el caso del promovente del Partido Verde Ecologista de México, se queda en la apreciación que yo observé de las constancias, prácticamente extemporánea su medio de impugnación y ahí desde luego por la base que en ese sentido la causal de improcedencia, que hace valer en este caso el Instituto Electoral de Michoacán, me parece que ahí sí es correcto por la base de lo que implica que la notificación automática si operó en este caso para el partido político y para tal efecto es de que en esa en ese aspecto si no compartiría el razonamiento que se hace para efecto de poder en todo caso este justificar ahí esa parte. -----

Sin embargo, observando aquí de los elementos mismos de la demanda incluso en caso particular del Partido Acción Nacional, consideró que si efectivamente se encuentra dentro del término establecido para la promoción del medio de impugnación. -----

Pero superando en esta parte, ya el tema que corresponde lo que es el Partido Acción Nacional, es donde comparto en cuanto a las consideraciones que se han dado de manera parcial en mi acompañamiento, el estudio que se hace, en lo particular considero que incluso, si nosotros observamos de las constancias que obran en autos, bueno la procedencia incluso de los planteamientos que se hacen

4

precisamente por el Partido Acción Nacional, consideró que bajo esa tesitura veo que en esas circunstancias en cuanto a lo que corresponde al tema particular que nos lleva a lo que establece el artículo 189 fracción segunda incisos e), h), i) así como el j), del Código Electoral, entre otras que ,es declaración patrimonial, declaración de intereses, declaración de situación fiscal y carta de no antecedentes penales. -----

Bueno por la naturaleza de este de estos requisitos tomemos en cuenta que el Sistema Nacional Anticorrupción, que surge en la Reforma Constitucional de dos mil catorce y que con eso se crea un Sistema Nacional, para que cada Estado que cuente con este Sistema Anticorrupción, pues ¿va dirigido a quién? directamente a los servidores públicos, que esa es la naturaleza misma para crear una Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entonces cómo exigirle en este caso a los candidatos que cumplan con requisitos que desde luego podrán ser incluso hasta excesivos para efectos de poder participar en una contienda electoral ya no es como para, es decir si una vez que sean los candidatos o candidatas sean elegidos bueno ya estarían en otro contexto como servidores públicos para cumplir con esos requisitos, en este caso la declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ya no se diga lo que ahorita voy a platicar o a justificar mi postura en relación a la carta de no antecedentes penales. -----

En ese aspecto, sí yo lo veo en ese sentido, pues bueno quedamos en la parte de lo que implica en las cuestiones que se plantean directamente desde lo que representa ya por los antecedentes que tenemos, en relación a este tipo de planteamientos en cuanto a la inaplicación que yo estoy de acuerdo con ello, incluso tenemos un test de proporcionalidad y en el caso de hacer una subsunción en relación a aquellos aspectos que ya incluso ya han sido considerados hasta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. -----

En relación a lo que establece ahorita que chequeaba el artículo 189 fracción segunda inciso i) del Código Electoral, en relación a lo que implica el tema de la declaración situación fiscal, emitida por la autoridad competente, ahí sí desde luego considero que sería pues complicado poder llevar a cabo un requisito de cualquier índole en relación precisamente a cumplir con ese requisito, yo en lo particular, en casos este, especiales pues desde luego que podrá haber alguna condición para efectos de que se pueda cumplir con relación a atender alguna obligación que derivado del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues deba de cumplir, pero en este caso, cumplir al sistema de administración tributaria, en un tema electoral cómo vamos o ¿cómo se podrá hacer si el sistema si la Secretaría de Hacienda negara entregar el requisito que se está aquí señalando? ¿qué haría entonces el ciudadano acudir ante la Secretaría de Hacienda y promover, un Juicio Ciudadano? creo que ahí sí estaría complicado por los antecedentes que ya existen donde incluso la incompetencia se va a materializar y entonces esos asuntos van a llegar al Tribunal Electoral y ¿qué vamos a hacer ahí, en una situación particular donde se reclame cumplir con un requisito ante la Secretaría de Hacienda a través del Sistema de Administración Tributaria y no lo puedan cumplir? -----

Por eso, para mí en lo particular, es la inaplicación incluso también de este requisito que establece el inciso h) de la fracción segunda del artículo 189 del Código Electoral, incluso, ahorita que estaba analizando también parte de la exposición que se da en el propio proyecto, tenemos también este el hecho de que si nosotros observamos la contravención que puede darse a la porción normativa del artículo 35 fracción segunda de la Constitución General de la República, pues nos llevará también incluso a prever o mediante el cual se prevé que un derecho que tiene el ciudadano finalmente, es el de poder ser votado para todos los cargos

de elección popular, en el caso estableciendo cuáles son las calidades que establece la propia Ley. -----

Sin embargo, si la imposición de dicho requisito, resulta finalmente ajeno a las condiciones que se exigen Constitucionalmente para acceder a un cargo de elección popular, hijole, pues ahí si nos vamos a la edad mínima, nacionalidad, vinculación, incluso con la entidad territorial, el cierto grado que genera tanto la independencia que tiene en ese lugar, pues la declaración incluso aquí veía de declaración fiscal es una exigencia propia de los ámbitos, vuelvo a señalar hacendario y no oponible válidamente. -----

Si lo vemos de esa manera, como lo señalaba, para efectos de poder en su momento, poder controvertir un requisito que difícilmente va a entrar en el ámbito electoral y ahí sí va a ser lo complicado, incluso cambiarlo a lo que es tener un RFC, si nosotros lo vemos este en este registro federal de contribuyentes, pues también va a ser difícil lograr que se obtenga este aspecto y que desde luego vuelvo a señalar, para su servidor es la inaplicación total de toda esta de todas estas porciones normativas que se indican y que esto desde luego también para efectos de que tener que justificar en su momento sobre todo el que el ciudadano que va a participar en la contienda electoral como señalaba acceder a un cargo público pues implicará en su momento en poder determinar si puede o no cumplir con estos requisitos dada sobre todo la importancia que se tiene, pero sobre todo en las condiciones que esto representa para efectos de poder atender este aspecto fundamental. -----

Y esto, desde luego lo señalo, porque incluso en la opinión que en su momento se generó ante en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, incluso checaba aquí de la opinión a la Sala en específicamente en el caso de Michoacán la 133/2020, tanto existe como en San Luis Potosí como en Coahuila pero esta opinión de Sala Superior, en su momento para estos requisitos lo cito, señalaba que así de esta manera se estableció por la Sala Superior que se consideraba que las porciones normativas bajo análisis se apartan de la Constitución General de la República y eso ya atendiendo a lo planteado me parece que y esto todavía aunque se hagan las modificaciones pertinentes que incluso, esto en los lineamientos también debe establecerse para hacer las modificaciones respectivas y que en todo caso este planteamiento que se da en esta opinión que incluso fueron promovidas en su momento por el partido MORENA entre otros contra el artículo 189 fracción segunda inciso i) y j) del Código Electoral del Estado de Michoacán y derivó en su momento en una acción de inconstitucionalidad, que finalmente aquí en lo interesaba, misma que no se atendió por ser extemporánea, pero la opinión se quedó ahí respecto a la Sala Superior. -----

Y bueno pues, y eso también adicional a lo que ya en la opinión de Sala Superior a la opinión 18/2020, también desde luego generó, en el caso de San Luis Potosí, el señalar, lo digo en estos términos cuando dice que el comprobante de declaración fiscal o estar al corriente en el pago de sus contribuciones se considera por la Sala Superior en la opinión 3/2020, se sostuvo en ese sentido, también el hecho de que resultaba no aplicable para efectos de atender estos requisitos, además sí aunado a ello, también en el caso la legislación establecía exigir tan sólo el comprobante de la declaración fiscal y no tanto la propia declaración fiscal como se prevé en el Código Electoral de Michoacán. -----

Veo aquí, que atendiendo a estas opiniones son coincidentes, desde luego en estos requisitos que vuelvo a señalar, sería nada más para el campo de los servidores públicos y no así para quienes están buscando una postulación para un cargo de elección popular eso es lo que señaló en este aspecto, me parece

fundamental destacarlo y desde luego en la parte en que se considera, si se determina en el caso de que la mayoría no estuviera digo si estuviera acompañando la propuesta, en este sentido de solamente el inciso h) cambiar la propuesta, ahí si me apartaría de él, con todo respeto en el sentido que se establece. -----

Pero todavía hay un aspecto que me parece fundamental, derivado precisamente de lo que implica el tema de lo que es la declaración fiscal o bien el requisito de registro federal de contribuyentes y que para efectos lo veo así de esa manera pues no tendría fin práctico si se pretende al final con esto, cumplir con el tema de lo que establece el inciso i) con la cuestión de la fiscalización y también es lo vuelvo a indicarlo, me parecería que sería complicado atender algo que si ya se está haciendo un estudio de un test de proporcionalidad y que finalmente se considera viable sobre todo en el caso declaración patrimonial y de intereses, la consecuencia vendría también para efectos de lo que es la declaración fiscal y bueno sí también el hecho de que vinculara al Instituto Electoral de Michoacán, para que lleve a cabo también incluso, el tema de llevar a cabo conforme a los lineamientos, el generar las condiciones de comunicación con el Sistema de Administración Tributaria hacer los trámites, me parece también sería algo que iría más allá, incluso de las actividades propias que este Órgano Administrativo Electoral, debía realizar. -----

Entonces si esto sería para lo particular complicado y más si vemos que de acuerdo a la naturaleza propia en cuanto a estos requisitos consideró que el legislador los incorpora pues precisamente para generar un tema de transparencia rendición de cuentas y que los ciudadanos conozcan más a sus candidatos o candidatas sin embargo, creo que eso viene en una fase posterior cuando los candidatos o candidatas obtienen el triunfo en las urnas y ahí es ya donde ya surge precisamente la presentación de las declaraciones correspondientes inicial, de modificación o final. -----

En ese sentido incluso ya en la Sala Regional de la Ciudad de México en el JDC-255/2020, ya hizo un pronunciamiento, sobre ese sentido, cuando señala que no se podrá acudir a la instancia jurisdiccional a reclamar la imposibilidad de exhibir el RFC, incluso la misma Sala Regional de la Ciudad de México, que establecía la incompetencia para pronunciarse sobre ese tipo de aspectos. -----

Y bueno, para concluir, nada más como consecuencia, derivado precisamente de la inaplicación de estos incisos, que considero incluso los párrafos penúltimo y último de la fracción segunda del artículo 189, que disponen ***“el Instituto expedirá los formatos físicos o electrónicos bajo los cuales el candidato deberá presentar su declaración de situación patrimonial de intereses y fiscal, mismos que serán homologables a lo que expide el Sistema Estatal Anticorrupción y resguardados con los criterios que la ley señala, la información relativa, la situación patrimonial de intereses y fiscal será pública y accesible a cualquier persona con las reservas que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo señala”***. -----

La consecuencia en los efectos, debería ser también la inaplicación de estos dos, de estas dos porciones normativas, porque tendrían ya no tendrían razón de ser, al menos para la de intereses, la patrimonial no tendrían ya en este caso, el hecho de que dejara ahora para nada más para la del SAT en este caso el RFC pues ya quedar en todo caso, desde mi particular punto de vista, me parecería ya innecesaria. -----

4

Por eso consideró que ya dada las circunstancias en lo que se da este tipo de planteamientos que me parecen interesantes y yo y desde luego yo reconozco el trabajo que la Magistrada Alma Rosa Bahena, desarrolló en este proyecto muy exhaustivo, particular y completó el estudio de cada uno de los argumentos que se plantean, de verdad que no es una tarea sencilla y más sobre todo en el contexto que representa el análisis y el estudio desde un aspecto constitucional y eso es relevante y más sobre todo haciendo un test de proporcionalidad. -----

Bueno particular ya que estamos entrados en la revisión de lo que implican estos requisitos, yo en lo particular abordaría de una vez la inaplicación del inciso h) precisamente del artículo 189, para efectos de esas porciones estos incisos, siguiendo la consecuencia de los que le anteceden, sería importante ya llevar a cabo la inaplicación y desde luego la modificación a los lineamientos para efectos de que el Instituto Electoral de Michoacán, ya no los tuviera como un requisito necesario y obligatorio en todo caso para los partidos políticos y ya no digamos el tema por la pandemia, ya es un tema anexo a la situación particular, desde luego, el hecho de que se cuente con medios electrónicos para poder acceder a esta información subida en la plataforma, pues ayuda mucho. -----

Sin embargo, creo yo que atendiendo a las circunstancias particulares que en el dos mil dieciocho no se aplicó, precisamente porque no había las condiciones, de acuerdo con lo que se estableció en la propia reforma de dos mil diecisiete, no sé estaba en condiciones para la aplicación de estos incisos para el proceso dos mil dieciocho, sí para este proceso, sin embargo, tenemos que en cuanto el planteamiento que se hace por parte del partido político, sí desde luego considero que es viable la inaplicación de los mismos y sobre todo por las justificaciones que se dan a lo largo por la justificación respecto al marco constitucional, legal, los precedentes que ya hay en el tema y sobre todo tomando en consideración las opiniones que ya la Sala Superior ha dado a los diferentes casos principalmente en el caso de Michoacán y no se diga ya los precedentes que hay, en lo particular sobre temas que ya incluso se han atendido en ese aspecto y que de manera particular pues si fuera en caso de que la mayoría acompañará el proyecto en la cuenta como se ha señalado, yo me permitiría formular un voto particular, sobre la exposición que señala ,sí hubo en algunos parte de lo que es la cuenta, lo acompañó sí en cuanto a la inaplicación que se hace pero si iría yo un poco más allá. -----

En razón, precisamente por la consecuencia que esto conlleva a los efectos derivados de los incisos que el mismo artículo 189, prevé para la declaración de intereses y patrimonial y como consecuencia la inaplicación en todo caso sería importante respecto a lo que es la declaración fiscal, bajo la modalidad ahora, que se propone sobre el registro federal de contribuyente y las dos porciones normativas que señaló, que son los párrafos penúltimo y último de la fracción segunda del artículo 189, sería cuanto, Presidenta, muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado ¿alguna otra intervención? ¿nadie más desea hacer usos de la voz? muy bien, al agotarse las intervenciones, le pido por favor Secretaria, Magistrada Bahena, adelante, por favor. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Presidenta, muy buenas noches Magistradas y Magistrados, como se ha dado cuenta, se pone a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia de los Recursos de Apelación identificados con las claves TEEM-RAP-010/2021 Y TEEM-RAP-011/2021, interpuestos por el Partido Acción Nacional y Verde Ecologista de México, en ejercicio de acciones tuitivas, en contra del acuerdo del Consejo General del IEM de ocho de marzo, por el que se aprobaron los lineamientos y

formatos para el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y, en su caso, las elecciones extraordinarias que se deriven del mismo, identificado con la clave IEM-CG-73/2021. -----

Respecto al estudio de oportunidad, en este proyecto se propone entrar al estudio de fondo, al considerarse que no se actualiza la notificación automática que pretende la responsable, puesto que el acuerdo impugnado sufrió modificaciones en la sesión en que fue aprobado, además de que se incumplió la notificación ordenada en el transitorio cuarto, de notificar a los partidos políticos estatales y participantes en el proceso electoral en curso, lo cual encuentra sustento en precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

Por otra parte, se considera que no causa perjuicio a la temporalidad del acuerdo que se impugna, en virtud de que obedece a la facultad reglamentaria que tiene el Instituto Electoral de Michoacán, pero además de que los lineamientos expedidos no incluyen requisitos adicionales a los estipulados por la normativa electoral vigente, noventa días antes del inicio del proceso electoral en curso. -----

En resumen, en el proyecto se examinan la inconstitucionalidad e inconveniencia, aducidas por los actores, respecto de los lineamientos aprobados, relacionados con la exigencia de los requisitos establecidos para el registro de candidaturas en el artículo 189 fracción segunda del Código Electoral. -

Proponiendo, que respecto de los requisitos consistentes en los incisos g) que corresponden al de la declaración patrimonial y el h) relativo a la declaración de intereses, resultan fundados los agravios aducidos por los actores, pues se trata de requisitos no idóneos, al no encontrarse contemplados Constitucionalmente. ---

Por otra parte, respecto de la carta de antecedentes no penales, se emplea como metodología el test de proporcionalidad, estimándose el agravio como fundado, pues se trata de un requisito negativo que debe presumirse satisfecho salvo prueba en contrario, recayendo demostrar este hecho, precisamente a quien afirme su incumplimiento, de forma tal que resultaría suficiente una manifestación bajo protesta de decir verdad. -----

Ahora bien, respecto de la declaración de situación fiscal, el agravio se considera parcialmente fundado, pues el Legislador, dispuso un documento que no existe como tal y el Instituto no especificó qué documentos se requería para acreditar dicha situación fiscal de la persona que aspira a registrarse a una candidatura, propiciando una falta de certeza jurídica que se traduce en un obstáculo para el ejercicio del voto pasivo, por lo tanto, al realizar el test de proporcionalidad se considera que el documento donde obre constancia de registro federal de contribuyentes, resulta necesario y lo menos gravoso para cumplir con el fin de la fiscalización. -----

Finalmente, también se propone modificar el acuerdo impugnado, por lo que respecta a este agravio y tomando en consideración la situación de riesgo sanitario derivada de la pandemia por el virus SARS Cov2, es que se vincula al Instituto Electoral, para que por su conducto se gestionen las facilidades a efecto de concretar las citas para los partidos políticos y para los ciudadanos y ciudadanos que aspiren a registrarse para una candidatura y que no hayan podido realizarlo de manera virtual o no cuenten anteriormente con dicho registro. -----

Como puede apreciarse, del proyecto propuesto mediante el estudio de la constitucionalidad y convencionalidad de los requisitos para el registro de las y los

candidatos en el proceso electoral local en curso, analizando el contexto de pandemia que impera y a la luz del principio pro persona el Tribunal Electoral del Estado, cumple con su vocación de garante de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía, para maximizar el goce efectivo del particular del derecho al voto pasivo, es cuanto, Magistradas, Magistrados. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrada ¿alguien más desea hacer uso de la voz? muy bien al agotarse las intervenciones, le pido por favor a la Secretaria llevar a cabo la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - De acuerdo a su instrucción Magistrada Presidenta, Magistradas, Magistrados, en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Es mi consulta. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor de la propuesta. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo con la propuesta. --

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Sería, bueno en los términos que he señalado en mi intervención a efecto de emitir un voto particular en relación a la inaplicación de los requisitos que ya se establecen en el artículo 189 en relación a los incisos g), h), i) y j) y la inaplicación de las dos últimas porciones normativas que se prevén en los párrafos penúltimo y último del artículo 189 en su fracción segunda y en los términos en que sea la votación a efectos de reservarme el voto correspondiente, gracias. -----

A perdón adicional nada más para efectos de que incluso en la modificación que se haga en la vinculación al Instituto Electoral de Michoacán, precisamente en los efectos generales, no así por lo que corresponde a la situación de vincular al Instituto Electoral, por lo que ve a lo del registro federal de electores y revisando aquí la otra parte de la cuenta, también tendría que hacer alguna modificación a lo que corresponde, tanto al en su momento a las porciones que representan al considerando, bueno a la parte del resolutivo quinto y por lo que corresponde a la extemporaneidad como ya lo había señalado en su momento del Partido Verde Ecologista de México, sería cuánto Presidenta gracias, gracias Secretaria. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por mayoría de votos, en las partes considerativas con el voto particular anunciado en los términos que anunció el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Secretaria. -----

En consecuencia, en los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-010/2021 y TEEM-RAP-011/2021 Acumulados**, este Pleno **resuelve:** -----

PRIMERO. Se acumula el expediente TEEM-RAP-011/2021 al diverso TEEM-RAP-010/2021. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. -----

4.

SEGUNDO. No se acredita la calidad de tercero interesado de Rodrigo Guzmán de Llano, Representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, dentro del expediente TEEM-RAP-010/2021. -----

TERCERO. Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEM-CG-73/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán, el ocho de marzo del presente año, de conformidad con los efectos precisados. ----

CUARTO. Se vincula al Instituto Electoral de Michoacán para que por su conducto se gestionen las facilidades con el Servicio de Administración Tributaria a efecto de concretar las citas a los partidos políticos y a las y los candidatos que vayan a registrarse para una candidatura, y que puedan generar su constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, y de esta manera se encuentren en posibilidad de cumplir con la obligación contenida en el inciso i) de la fracción II del artículo 189 del Código Electoral, de conformidad con la presente resolución. -----

QUINTO. Se declara la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los incisos g), h) y j) correspondientes a la fracción II, del artículo 189, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que corresponde al Proceso Electoral 2020-2021, tomando en consideración la situación de riesgo sanitario derivada de la pandemia del virus del SARS Cov2, que actualmente se vive en el Estado de Michoacán. -----

SEXTO. Una vez que quede firme la presente resolución, hágase del conocimiento de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la inaplicación de las porciones normativas del Código Electoral del Estado de Michoacán referidas previamente. -----

Secretaria por favor, continúe con el desarrollo de la sesión. -----

Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Presidenta es usted muy amable y bueno con el debido respeto a la Magistrada Alma Rosa Bahena, nada más para señalar que acompañó el resolutive primero y segundo y no tengo inconveniente, para efectos de aclarar por la manifestación que hice en contra del resolutive tercero, cuarto y quinto por las razones que he señalado para los efectos correspondientes sobre todo en el resolutive tercero, que se le hagan las modificaciones que se proponen, para efecto de lo que fue materia de lo que dice, señala la mayoría en la votación, pero en este caso hubiera sido en el sentido como ya lo acabo de expresar, de la inaplicación total de los incisos que hago referencia y por tanto ya no habría este pues, más que las modificaciones que se hubieran hecho a los lineamientos en los términos que yo estoy señalando y en el tema del resolutive cuarto de la misma manera, iría en contra en los términos en los que se están totalmente de lo que se establece, considero la inaplicación del inciso i) de la fracción segunda del artículo, este 189 así de lo que corresponde a la parte del resolutive quinto sería cuánto, Presidenta muchas gracias, en los efectos emitiré el voto particular correspondiente, muchas gracias y agradezco la atención. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas gracias Magistrado, por favor Secretaria continúe con el desarrollo de la sesión. ---

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta. El **sexto** punto del orden del día corresponde al Proyecto de Acuerdo Administrativo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el

que se aprueban los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el uso de mecanismos electrónicos en la recepción de medios de impugnación, de promociones y notificaciones electrónicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en el expediente ST-JE-05/2021, y aprobación en su caso. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Muchas Gracias Secretaria, se pone a consideración de los integrantes del Pleno ¿alguien desea hacer alguna intervención? Al no existir intervenciones, Secretaria por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Con gusto Presidenta, Magistradas, Magistrados en votación nominal se consulta si aprueban el proyecto de acuerdo administrativo del que se les ha dado cuenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - A favor. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS. - De acuerdo. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Con la propuesta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el proyecto de acuerdo administrativo fue aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretaria. -----

En consecuencia, se aprueba el Acuerdo Administrativo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se aprueban los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para el uso de mecanismos electrónicos en la recepción de medios de impugnación, de promociones y notificaciones electrónicas, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en Toluca, en el expediente ST-JE-05/2021. -----

Secretaría, por favor continúe con el desarrollo de la sesión. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS. - Magistrada Presidenta, le informo que se han desahogado todos los puntos del orden del día propuestos para esta sesión pública. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. Muchas gracias Secretaria, Magistradas, Magistrados, siendo las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos se da por concluida la presente sesión. Muchas gracias a todos que tengan muy buen descanso (Golpe de mallette). -----

4.

MAGISTRADA PRESIDENTA


YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA


ALMA ROSA BAHENA
VILLALOBOS

MAGISTRADA


YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO



JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO


SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MARÍA ANTONIETA ROJAS RIVERA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

La suscrita Licenciada María Antonieta Rojas Rivera, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado y 14 fracciones X y XI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página corresponden al Acta de la Sesión Pública Virtual de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, identificada bajo el número TEEM-PLENO-019/2021, misma que fue levantada con motivo de la Sesión Pública Virtual, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, y que consta de veinte páginas incluida la presente y aprobada en Sesión Pública Virtual de dos de abril de dos mil veintiuno, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, las Magistradas Alma Rosa Bahena Villalobos y Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS